

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE**

**N° 18214-2014-0-1801-JR-LA-13**



PRESENTADO POR  
MARIA JOSE FIORELLA VELA USCAMAYTA

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA – PERÚ

2024

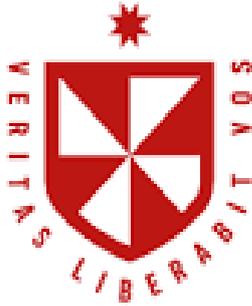


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el  
Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 18214-2014-0-1801-JR-LA-13**

**Materia : Indemnización por daños y perjuicios**

**Entidad : Corte Superior de Justicia de Lima**

**Bachiller : Maria Jose Fiorella Vela Uscamayta**

**Código : 2014207117**

**LIMA – PERÚ**

**2024**

El presente informe jurídico analizara el proceso laboral “indemnización por daños y perjuicios”, proceso que se inició con la interposición de la demanda presentada por H.A.C.D. contra la empresa C.F.G.I. En consecuencia, la demandada contesto la demanda negando que los accidentes de embarcaciones serian atribuidas a este, por cuanto, estos habrían sucedido antes de que labore en la empresa, asimismo, deduce una excepción por falta de legitimidad para obrar del demandado. Posterior a ello, el Juzgado resuelve declarar fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios, al no encontrarse conforme con lo resuelto, ambas partes interponen recurso de apelación, el demandante solicitaba la suma de S/.50,000.00 por indemnización, mientras que la demandada solicita se revoque y declare infundada la demanda, mediante sentencia de segunda instancia resuelve reformar la sentencia de primera instancia, declarando infundada la demanda. Finalmente, el demandante al no estar de acuerdo con lo resuelto interpone recurso extraordinario de casación, sin embargo, la Corte Suprema de la Republica declara improcedente el recurso.

NOMBRE DEL TRABAJO

**VELA USCAMAYTA.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**8047 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**29 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Jan 19, 2024 3:31 PM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**42752 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**75.7KB**

FECHA DEL INFORME

**Jan 19, 2024 3:33 PM GMT-5****● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 17% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



**Dr. GINO RIOS PATIO**  
Director del Instituto de Investigación  
Jurídica

GRP/  
REB

## **ÍNDICE**

<b>Relación de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el proceso.....</b>	<b>1</b>
<b>Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente.</b>	<b>15</b>
<b>Posición fundamentada sobre los problemas jurídicos identificados.....</b>	<b>19</b>
<b>Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas.....</b>	<b>22</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>24</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>25</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>25</b>

## **Relación de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el proceso**

### **Síntesis de la demanda**

Con fecha 30 de julio de 2014, la persona de iniciales H.A.C.D. (en adelante, demandante) interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios responsabilidad extracontractual derivada de una relación laboral contra la empresa C.F.G.I. (en adelante, demandada).

### **Fundamentos de hecho:**

El demandante fundamenta su demanda en atención a lo siguiente:

- El demandante alega que empezó a trabajar en la pesca en el año 1998, como motorista en la empresa demandada, embarcación pesquera G., la primera vez que salieron a pesar en alta mar casi naufragan, porque la embarcación ya se encontraba cargada de anchoveta en sus bodegas, no teniendo conocimiento que la pesca es considerada como el segundo trabajo más riesgoso del mundo.
- Asimismo, señala que en algunas ocasiones ha visto como sus compañeros han muerto ahogados y mutilados, de manera similar, en una de las embarcaciones pesqueras fue encallado en el callao por la base naval de la marina a la media noche, siendo rescatado después de cinco horas, casi naufragando por las islas de chincha por llevar una panga de un mayor tonelaje que pertenecía a otra embarcación más grande.
- Luego en el 2001 se hunde la embarcación G., a las afueras de las costas del puerto de S., dejando de laborar en la empresa demandada por sentirse mal física y emocionalmente, es así como en el año 2005 regresa a laborar en la empresa demandada, reviviendo nuevamente lo acontecido, después esa embarcación fue comprada por una empresa china.
- En el mes de noviembre de 2011, el demandante se encontraba con la embarcación en la caleta pesquera de la P., en A., donde le avisaron que remolcara la embarcación de H., es así como remolcando soltaron el ancla y dio marcha atrás metiéndolo debajo de la popa de la embarcación donde se encontraba la hélice de la embarcación, sintiendo que se iba a morir.

- En 2012 en el puerto de P., el demandante iba a apoyar a una embarcación, donde ocurrió un accidente con uno de sus compañeros, el cual no fue auxiliado por la empresa demandada ocasionando su fallecimiento.
- Ante la acumulación de estos sucesos acudió a una clínica, siendo diagnosticado con estrés postraumático grave pidiendo internamiento, asimismo, la empresa también lo mando a evaluar en una clínica particular diagnosticado con estrés postraumático con psicosis grave irreversible, quedando internado en el Hospital.
- Finalmente, el demandante ha quedado traumatado psiquiátricamente, llegando a revivir todos los accidentes sufridos por sus compañeros de pesca, llamado por los médicos flashback, solicitando indemnización por daño moral por la suma de S/100,00.00 (CIEN MIL SOLES), por daño a la persona la suma de S/100,00.00 (CIEN MIL SOLES), como lucro cesante la suma de S/. 50,0000 (CINCUENTA MIL SOLES) y por daño emergente la suma de S/. 50,0000 (CINCUENTA MIL SOLES), haciendo un total de S/.200,000.00 (DOSCIENTOS MIL SOLES).

#### **Fundamentos de derecho:**

La demanda interpuesta se ampara en los siguientes dispositivos legales:

Ley N° 29497 – artículo 2: competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo.

Código Civil – artículo 1969, 1970, 1978, 1984, 1985 y 1987.

#### **Medios probatorios:**

El demandante pretende acreditar los hechos expuestos en su demanda con los siguientes medios probatorios:

- Acta de conciliación
- Certificado de discapacidad expedido por el Hospital
- Carta N° 082 de fecha 13 de mayo de 2014 expedido por ESSALUD.
- Carta Nro. 332 de fecha 20 de marzo del 2014 expedido por el Hospital.
- Ruta y Control del Registro Nacional de fecha 21 de marzo del 2014 que tiene como destino

- Recortes periodísticos del Diario XXX y de XXX sobre los múltiples accidentes pesqueros de las embarcaciones del invitado en este caso de CFG.
- Fotografías donde se aprecia el hundimiento de una embarcación pesquera
- Video de naufragio de la embarcación pesquera pisco junio 2014.
- Película la “XXX”.

### **Admisión de la demanda**

Mediante Resolución N° 03 de fecha 10 de octubre de 2014, el Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, admitió a trámite la demanda interpuesta por H.A.C.D. sobre indemnización por daños y perjuicios contra la empresa C.F.G.I., corriéndose traslado a la empresa demandada y programando fecha de audiencia de conciliación.

### **Contestación de la demanda por parte de la demandada**

Con fecha 21 de abril de 2015, la empresa demandada deduce excepción por falta de legitimidad para obrar del demandado, asimismo, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

### **Fundamentos de hecho**

La demandada sustenta la contestación de demanda en base a los siguientes argumentos:

- Respecto a los fundamentos del demandante señala que reitera sobre los accidentes que habrían ocurrido en su labor como pesquero, sin embargo, no menciona horas, fechas y días, siendo imposible determinar si el demandante tendría responsabilidad de dichos hechos que ocasionaron el estrés postraumático del demandante.
- Por otro lado, sobre la supuesta fusión entre empresas, sería falso porque ambas empresas se encontrarían separadas, la adquisición de la empresa demandada de una embarcación no significaría que se habrían fusionado entre sí.

- Ahora bien, el accionante hace referencia a las evaluaciones médicas, sin embargo, en dichas evaluaciones lo diagnosticaron como un paciente sano, que corrobora que en sus ocupaciones practicadas hasta el año 2011 en las que se diagnostica como un paciente sano y apto para laborar.
- En relación con el incidente del mes de noviembre de 2011 en planchada, señala que el demandante no tuvo lesiones, es más paso muchas veces por evaluaciones medicas indicándole que se encontraba bien de salud. Después sobre el accidente en puerto C., no habría registros de dicho acontecimiento, respecto al accidente del mes de marzo de 2012 no fue con consecuencias fatales, el Sr. C. R. C. no falleció por un accidente en el trabajo, ya que fue atendido en el Hospital.

Fundamentos de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.

- La empresa demandada señala que no existe una relación lógica jurídica entre las partes que intervienen en la relación jurídica sustantiva (trabajador – demandante), asimismo, alega que se le indemnice por daños y perjuicios derivado de eventos traumáticos que habrían presenciados durante los más de veinte años que ha laborado en faenas de pesca de la que dice sin sustentar su dicho es la segunda actividad más riesgosa del mundo.
- El demandante omite que durante el periodo de pesca ha tenido varios empleadores no llegando a presentar su récord de pesca, refiriendo que ha tenido como únicos empleadores a la Pesquera y a la empresa demandada para luego alegar que dichas empresas se habrían fusionado, alegación que es falsa y carece de sustento jurídico, dado que ambas son empresas diferentes e independientes, lo cual se acreditaría con los certificados de vigencia de sociedad de ambas empresas.
- La demandada adquirió la embarcación donde laboraba el demandante en el mes de mayo de 2010, decidiendo contratar al accionante siendo cedido por su anterior empleador, sin embargo, ello no implicaría que ellos asumieran los pasivos y activos de dicha empresa.
- Además, la imputación concreta sería el incumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo, por ende, dicha conducta debería ser atribuida al anterior empleador.

- Referente al estrés postraumático diagnosticado al demandante no ha sido acreditado mediante documento, si bien es cierto que en su examen médico ocupacional – EMO – del 2012, asimismo, se corrobora con el diagnóstico de E, sin embargo, ninguno de estos documentos hace alusión que padezca de psicosis grave y mucho menos que su padecimiento sea irreversible.
- Por otro lado, el demandante no fue trabajador de la empresa demandada durante todo el tiempo que se dedicó a la actividad de la pesca y de cuyo ejercicio manifiesta haber sufrido estrés postraumático, más aún si el accionante reitera que trabajó en otras embarcaciones pesqueras y que su padre fue pescador, es decir, que los hechos narrados por su padre de su experiencia como pescador hayan ocasionado el estrés postraumático que padece.
- El hecho generador del daño al que hace referencia no sólo es ambiguo, sino que tiene una simpleza única pues no señala en absoluto la fuente legal, convencional o técnica que fije su imputación. Señala que es obligación de la empresa como empleadores de someterlo a terapias psiquiátricas y psicológicas por la labor de riesgo que realizaba y a consecuencia de la muerte de sus compañeros de trabajo.
- Todos los acontecimientos narrados por el demandante como supuestos hechos generados de su enfermedad mental: accidente de trabajo de otro trabajador de la Empresa, naufragio de una embarcación de otra empresa, vivencias personales vividas antes de su ingreso, por ello serían ajenos a la relación laboral.

### **Medios probatorios**

- Planilla de pago de la empresa demandada de la semana 49 del 2006 a la semana 19 del 2007.
- Boletas de pago de subsidios abonados al demandante del periodo noviembre 2012 a marzo 2013.
- Boletas de pago del demandante de mayo 2010 a octubre de 2012.
- Liquidación de CTS del demandante.
- Certificado médico ocupacional y el certificado de la clínica otorgado al demandante.

- Informe médico de incapacidad del demandante realizado por E.
- Excel del récord de producción del demandante en su periodo laborando en la empresa demandada desde el 2010 al 2013.
- Certificado de vigencia de la Sociedad de Pesquera A. S.A.C.
- Certificado de vigencia de sociedad de la empresa demandada.

### **Fundamentos de derecho**

- Ley N° 26790 y su Reglamento – artículos 6, 9 y 10
- Código Civil – artículos 1331, 1332, 1314 y 1315
- Decreto Legislativo N° 728 – artículos 6, 16 y 21.
- Decreto Legislativo N° 650 y Decreto Legislativo N° 892.

### **Audiencia de conciliación y juzgamiento**

Con fecha 20 de noviembre de 2015 el Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, instalo audiencia de conciliación en donde las partes involucradas estarían presentes.

Pretensión objeto del proceso:

- Determinar si corresponde que la demandada abone el pago de una indemnización de daños y perjuicios por los conceptos de daño moral, daño a la persona, daño emergente y lucro cesante.

Con fecha 13 de agosto de 2015 el Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, instalo audiencia de juzgamiento en donde las partes involucradas estarían presentes.

Admisión de los medios probatorios:

- El Juez admite todos los documentales de la contestación de la demanda.
- Admiten los medios probatorios de la demanda, con excepción del video de naufragio de una embarcación pesquera de propiedad del demandado, la película “conquista del honor” y un video de naufragio pesquera pisco junio 2014.

## **Sentencia emitida por el Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima**

Mediante Resolución N.º 06 de fecha 31 de agosto de 2015, el Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió declarar fundada en parte la demanda por concepto de indemnización por daños y perjuicios por concepto de lucro cesante, daño moral y daño a la persona.

### Respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada:

- De la relación laboral entre las partes, la empresa demandada ha alegado que adquirió la embarcación A en el año 2010 y contrató al demandante en dicha fecha para que prestase servicios y que ello no supone que tenga que hacerse cargo de los activos y pasivos de dicha embarcación en periodo anterior a la adquisición, siendo a la fecha ambas empresas distintas, por lo que cada una debe responder por separado por sus obligaciones.
- El demandante tuvo como empleadora a la demandada a partir del año 2010, fecha en la cual adquirió la embarcación A II; sin embargo, de acuerdo a las boletas de pago correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, se desprende que esta reconoce como fecha de ingreso del recurrente el 01 de marzo del 2001; lo que significa que la empresa demandada reconoce al demandante como trabajador desde el año 2001, así como que, el hecho que la demandada no ha presentado documentación que acredite que la otra empresa sea quien deba responder por alguna obligación surgida con anterioridad; más aún si como se ha indicado en la propias boletas de pago se desprende que la demandada reconoce el tiempo laborado por el demandante desde marzo de 2001 y no desde la adquisición de la embarcación en 2010, quedando acreditada la relación laboral desde el 01 de marzo de 2001 a noviembre de 2011.
- De la enfermedad profesional, alega que el demandante señala padecer la enfermedad denominada Stress Post Traumático con Psicosis Grave, enfermedad que según afirma ha sido producto del trabajo realizado como Motorista para la empresa demandada; labor que precisamente por ser de carácter riesgoso lo ha llevado presenciar desde el año 1998 distintos

accidentes de trabajo sufridos en mucho de los casos por sus compañeros y él, circunstancias que son las causas directas de la enfermedad padecida.

- Cabe precisar que conforme lo manifestaron las partes en la audiencia de juzgamiento, se tiene por cierto que el demandante padece de la enfermedad de estrés Post Traumático con Psicosis Grave, padecimiento que además ha sido determinado mediante certificado de discapacidad, en el que se le diagnostica Trastorno por estrés Post Traumático.
- Sobre el elemento antijuricidad para su configuración es necesario tener presente los accidentes señalados por el demandante: 1) colisión con la embarcación pesquera en Huarmey; 2) hundimiento de la embarcación G a las afueras del puerto de S; 3) incendio en la embarcación A II; 4) Accidente sufrido por el demandante en noviembre de 2011; 5) accidente sufrido en la embarcación S del 4 de marzo de 2012; 6) hundimiento de la embarcación pesquera H en junio de 2012, de los cuales solo están acreditados el 5 y 6.
- Del análisis de los medios probatorios se tiene que el demandante fue participe en dos accidentes, determinándose que la conducta de la empresa demandada ha sido antijurídica al infringir el principio de prevención, atención integral de salud y prevención recogidos en la Ley N° 29783 “Ley de seguridad y salud en el trabajo”, es más la empresa demandada no cumplió con acreditar haber brindado atención y/o tratamiento psicológico o psiquiátrico al demandante después de dichos accidentes, que si bien es cierto no es propiedad de la empresa, esta debería velar por el cuidado integral de sus trabajadores mediante evaluaciones psicológicas.
- Referente al nexo de causalidad, las partes han aceptado que la controversia en el presente caso es que el demandante padece de la enfermedad de trastorno por stress post traumático, el cual se produce luego de vivir o ver eventos traumáticos como la guerra, huracanes, violaciones o un accidente grave.
- Ahora bien, se encuentra acreditado que la enfermedad padecida por el accionante se originó por los accidentes en las embarcaciones pesqueras, toda vez que el 21 de noviembre del 2011 se le realiza un Examen Médico Ocupacional en la C SAC en el que se le diagnostica como APTO para el

puesto de Motorista; sin embargo, 13 de noviembre del 2012 el recurrente es sometido a otro Examen Médico Ocupacional; en el que se le diagnostica la enfermedad de Trastorno de Estrés Postraumático; advirtiéndose así que la enfermedad contraída surge después de haber presenciado y participado de estos dos accidentes en altamar; lo que lleva a concluir en la existencia de un nexo de causalidad directo entre estos dos eventos dañosos de los que ha sido participe el actor producto de su labor como Motorista y la enfermedad contraída; más aún si se tiene en cuenta que la única enfermedad desarrollada por el demandante ha sido la de Motorista; encontrándose por tanto acreditado el nexo de causalidad.

- Del daño emergente, no se acredita por el demandante el empobrecimiento o los gastos que hubiera tenido como consecuencia del accidente sufrido; del lucro cesante se tiene que la enfermedad adquirida por el demandante le ha generado discapacidad en su conducta, comunicación, cuidado persona, disposición corporal, destreza y situación, lo que se corrobora con el Carné de CONADIS, el informe médico de incapacidad y al ser su trabajo netamente físicamente, no podría continuar laborando hasta los 60 años, considerando prudente que sea abonado una remuneración por cada año, que sería 15 años y habiendo percibido una remuneración mensual de S/. 3,862.00 le correspondería percibir por este concepto la suma de S/57,930.00.
- Del daño extrapatrimonial (daño moral), se tiene que existe una relación entre el hecho del accidente que lo ha dejado incapacitado permanentemente ocasionando una enfermedad que lo discapacita para desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y el sufrimiento que se presume que padeció el accionante, hecho que generara una ausencia de ingresos económicos, por el daño causado corresponde un monto de S/.15,000.00.
- Del daño extrapatrimonial (daño a la persona), se tiene acreditado que el demandante se encuentra inscrito en CONADIS y que la enfermedad padecida le ha generado discapacidad, requiriendo ayuda para terapia y mantenimiento medico básico, dependiendo de otra persona, por ende, corresponde la suma de S/ 15,000.00.

## **Recurso de apelación presentada por el demandante**

Con fecha 07 de setiembre de 2015, el demandante interpone recurso de apelación contra de la Sentencia del 31 de agosto de 2015, que declara fundada en parte la demanda, solicitando se revoque y reforme para que se otorgue la suma de S/.50,000.00.

## **Fundamentos de Hecho**

Los argumentos fácticos del recurso de apelación son los siguientes:

- El demandante señala que está de acuerdo con lo resuelto por el Juzgado, sin embargo, no está conforme con el monto por indemnización, solicitando la suma de S/.50,000.00, dado que el Juzgado no valora las razones de necesidad que requiere para su tratamiento el demandante.
- Los gastos derivados por el demandante desde la atención medica en la que fue diagnosticado stress post traumático ha sido con el apoyo de su familia, asimismo, el accionante ceso de trabajar por la enfermedad adquirida sin contar con los recursos económicos para su tratamiento, más aún no puede aspirar a un futuro trabajo al estar incapacitado, si bien es cierto no hay boletas de pago, estos no se encontrarían bajo su nombre sino de sus familiares.
- Razón por la cual solicitan el monto indemnizatorio por lucro cesante de S/50,000.00 por el perjuicio ocasionado a la salud, por el incumplimiento, omisión del deber de cuidado, prevención de seguridad de la Ley N° 29783.
- Respecto al daño emergente, es cierto que E cubre los gastos por concepto de atención médica, pero no cubre las medicinas que necesitaría por ser costosas, los cuales son adquiridos en el "hueco": 1) sentalina de 50 mg., 2) spiride de 200 mg, 3) carbamezepine de 200 mg, 4) clorosapan de mg., gastando mensual la suma de S/.2,000.00.
- Sobre el lucro cesante el Juzgado realiza un error de multiplicación, por cuanto la fecha de los hechos contaba con 45 años y podría haber trabajado hasta los 60 años, es decir, no se tomó en cuenta que, si mensualmente percibía la suma de S/, 3,862 y 15 años equivale a 180 meses, por ende, sería la suma de S/. 695,160.00, siendo la suma correcta por indemnización de lucro cesante.

- Finalmente, referente al daño moral no se tomó en consideración que S/.15,00.00 no es una suma que indemnice el menoscabo producido, solicitando la suma de S/.100.00,00

### **Recurso de apelación presentada por la empresa demandada**

Con fecha 07 de setiembre de 2015, la empresa demandada interpone recurso de apelación contra de la Sentencia del 31 de agosto de 2015, solicitando se declare fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar e la demandada.

### **Fundamentos de Hecho**

Los argumentos fácticos del recurso de apelación son los siguientes:

- En el certificado de discapacidad emitido por E se tiene que el demandante fue diagnosticado con Stress post traumático (que es el diagnóstico de posible origen que cita el Juzgado como enfermedad ocupacional). Sin embargo, en el diagnóstico de daño o diagnostico final hay una depresión grave con síntomas psicóticos. (que es una enfermedad mental que no se encuentra vinculada al trabajo), cabe mencionar que tener antecedentes familiares o personales desencadena la depresión o enfermedad psicótica.
- Paralelo a ello, dicho Certificado de discapacidad es del 12 de marzo de 2014, es decir, dos años después de haberse producido supuestamente los eventos y a diferencia del examen médico si tiene un diagnóstico final o diagnóstico de daño, sin embargo, el juzgado habría confundido los dos tipos de diagnóstico, incurriendo en un error de hecho que tiene influencia en el proceso.
- Ahora bien, se habría vulnerado el derecho al debido proceso, por cuanto no se tomó en cuenta que la norma indica que si bien se puede añadir nuevas enfermedades profesionales esta introducción dependerá de una evaluación por una comisión técnica médica, si bien es cierto no existe obligación de practicar los exámenes psicológicos, no hay sustento científico o prueba alguna que señale que el accionante era un trabajador propenso a la enfermedad mentar que padecería.
- Por otro lado, el Juzgado señala que es los hechos acontecidos es una falta al deber de prevención, por cuanto la empresa debió evitar que una

embarcación tuviera un accidente y que el demandante presenciara dichos hechos, argumento que en la práctica no sería un argumento que pueda sustentar una sentencia.

- Incorrecta aplicación del artículo 23.5 de la Ley N° 29497, por cuanto es de aplicación solo en los casos de controversia del hecho lesivo que se alega o pretende probar, no operando para los casos que se pretende establecer nexo causal, pues en dichos casos se aplica el artículo 196 del Código Civil. En efecto, no se presume el nexo causal, existiendo una insuficiencia probatoria para demostrar el nexo causal.
- Inaplicación de la Resolución Ministerial N° 480-2008-SA, en vista de que, en este instrumento no se encuentra reconocido el stress postraumático como una enfermedad profesional, el Juzgado incurre en error al considerar dicha enfermedad como profesional a partir de la recomendación N° 194.
- En la sentencia, el Juzgado señala que la empresa demanda tenía la obligación legal de practicar exámenes psicológico o psiquiátrico, sin embargo, mediante la Resolución Ministerial N° 312-2011/MINSA los exámenes médicos obligatorios a los trabajadores no incluyen exámenes psicológicos.

### **Resolución emitida por la Octava Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima**

Mediante la Resolución N° 02 de fecha 03 de julio de 2017, la Octava Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió reformar la sentencia de primera instancia, declarando infundada la demanda de daños y perjuicios.

- Para determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere establecer una relación de causa efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, puesto que toda enfermedad profesional genera una lesión a la salud del trabajador.
- En ese sentido, de los presuntos accidentes que fue participe el demandante no se tiene acreditado ninguno de ellos, lo cual además fue aceptado por la defensa del demandante en la audiencia de vista y contradicho por la demandada.

- En relación con el hecho del rescate de la tripulación de la embarcación Halcón de los cuales tres tripulantes fallecieron, hecho que no puede ser atribuido a la demandada, porque no era de su propiedad, siendo la embarcación del demandante la que estaba más próxima a ella, constituyendo un deber de solidaridad propio y natural, más no una conducta antijurídica.
- Respecto al segundo hecho la demandada acepto lo ocurrido, pero no ha dado mayores detalles o elementos de prueba para acreditar que fue un caso fortuito o fuerza mayor, tal caso se advierte un incumplimiento de obligaciones del empleador al no dar mantenimiento adecuado a sus embarcaciones, y que por lo tanto acreditaba la conducta antijurídica pero solo respecto a este hecho, sin embargo, se puede advertir que la persona de C.A.R.C., no falleció a consecuencia del accidente de trabajo tal como fue afirmado en la demanda.
- Por ello, se concluye que tal acontecimiento ocurrido en relación laboral del demandante con la demandada, resultan ser insuficientes para concluir que los mismos hayan generado el stress postraumático y que ha sido contraído como consecuencia de las labores realizadas para la demandada.
- Finalmente, el nexo de causalidad supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador, lo cual se encuentra en el presente caso, solo en un supuesto de los innumerables alegados en la demanda, un incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada y el daño sufrido por el trabajador y que este constituya un incumplimiento de sus obligaciones relacionadas a la salud y prevención, las cuales no cumplen todos los elementos de un juicio de responsabilidad civil.

### **Recurso de casación interpuesto por el demandante**

Mediante el escrito del 24 de julio de 2017 el demandante interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha 03 de julio de 2017, con el propósito de que sea revocada y reformada declarando fundada la demanda.

- Primera causal de afectación: errónea interpretación del artículo 54 de la Ley N 29783, en vista de que, en el primer accidente de hundimiento de

una embarcación pesquera H en junio de 2012, la demandada no demostró el cumplimiento de las normas de seguridad y salud como seguimiento de estados de salud física y psíquica, tampoco hubo recomendaciones del departamento médico de la Empresa, como en el presente caso nunca el actor acredita que padece de la enfermedad Stress Post traumático con certificado emitido por Gestión de salud Ocupacional corroborado por el examen médico de E que confirma la enfermedad que es declarado con incapacidad para trabajar dependiendo de otra persona para su traslado.

- En el segundo accidente acontecido en la embarcación S el 4 de junio de 2012, sería deber del empleador capacitar a su personal en materia de prevención desde la perspectiva laboral y en base al principio de prevención el empleador tiene diversas obligaciones con el objetivo de garantizar la seguridad de sus trabajadores, sin embargo, la demandada no implementó las medidas de prevención habiendo el actor concurrido a varios hospitales en diferentes puertos que evidenciaba un problema mental.

### **Resolución emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica**

Mediante la Casación N° 22887-2017 de fecha 23 de setiembre de 2019, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

- El demandante denuncia como causales de su recurso: 1) Apartamiento del noveno considerando de la Casación N° 4258-2016 Lima; y, 2) Infracción normativa de los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N°29783 – Ley de Seguridad y Salud el Trabajo.
- En cuanto a la primera causal, la casación que señala la demandante expedida por la Corte Suprema, no se precia que tenga calidad de precedente vinculante de conformidad con el artículo 40 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, en consecuencia, contraviene lo dispuesto en el artículo 34 de la citada ley, siendo improcedente.

- Respecto a la causal invocada en el ítem ii), la parte recurrente no describe con claridad y precisión cuál es la incidencia de ello sobre el resultado de la decisión adoptada por el Colegiado Superior, denunciándola de forma genérica; en consecuencia, no cumple con las exigencias del inciso 3) del artículo 36° de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, deviene en improcedente.

### **Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente.**

- **Determinar si el demandante es pasible de recibir indemnización por daños y perjuicios**

#### Identificación

Para abarcar la identificación del primer problema jurídico, es primordial tener presente que la responsabilidad civil viene a ser es la obligación legal que tiene una persona de compensar a otra por los daños y perjuicios causados debido a su acción negligente, ilícita o imprudente.

Por su parte el autor (Leysser, 2011) señala que la responsabilidad civil es un fenómeno que se hace cargo de una persona, con el deber de resarcir el daño ocasionado a un tercero. En resumen, es la responsabilidad de reparar los daños causados a alguien debido a una conducta inadecuada, asimismo, tiene elementos como: 1) el daño, 2) antijuricidad, 3) la relación causal y 4) factor atributivo de responsabilidad civil.

La Corte Suprema de Justicia de la República mediante la (CASACIÓN 3470-2015, LIMA NORTE, 2015) señala:

Que, por ello al ser la materia que nos ocupa una de Indemnización por Daños y Perjuicios —los cuales se habrían ocasionado a raíz del incumplimiento de las obligaciones asumidas en la obra “XXX” de A P— desarrollado como pretensión subordinada a la primera pretensión principal (extremo único recurrido), es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la

responsabilidad civil y estos son: **1)** La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; **2)** El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80); **3)** El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y **4)** El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Respecto al daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; un interés jurídico que puede ser patrimonial o extrapatrimonial: a) el daño es patrimonial o extrapatrimonial, cuando afecta parte del patrimonio, siendo de dos tipos: el daño emergente y el lucro cesante; **daño emergente**, lo que sale del patrimonio del dañado, como consecuencia de la conducta dañosa y el **lucro cesante**, es la ganancia dejada de percibir; b) el **daño moral** o extrapatrimonial, según el autor (Sessarego, 2016) es un daño que afecta intereses no valorables económicamente, que engloba el daño a la persona.

En el contexto de la responsabilidad civil, la "antijuridicidad" se refiere a un elemento que debe estar presente para que una persona o entidad sea considerada responsable por los daños causados a otra. La antijuridicidad implica que la acción u omisión que causó el daño fue contraria a la ley o al ordenamiento jurídico aplicable. En términos simples, la antijuridicidad significa que la conducta que causó el daño fue ilegal o no estaba permitida por la ley. Si una persona lleva a cabo una acción que está prohibida o no tiene el derecho de hacerlo, y como resultado causa un daño a otra persona, esa acción sería considerada antijurídica. El autor (Espinoza, 2019) alega que la antijuridicidad es la constatación del daño producido que no se encuentra permitido por la Ley.

Paralelo a ello, el artículo 1981 del Código Civil sobre la responsabilidad por daño del subordinado señala:

Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.

El "nexo causal" es un concepto fundamental en la responsabilidad civil y se refiere a la relación de causa y efecto entre la conducta del presunto responsable y el daño sufrido por la víctima. Es decir, el nexo causal establece que la acción u omisión del responsable fue la causa directa del perjuicio o daño experimentado por la parte afectada. Para que exista responsabilidad civil, es necesario demostrar que el daño ocurrió como consecuencia directa de la conducta del responsable y que no habría ocurrido de no ser por esa acción u omisión. Es importante que el nexo causal sea claro y no esté interrumpido por factores ajenos que pudieran haber contribuido al daño.

### **Análisis**

Para que el demandante sea pasible de una indemnización deberá ser primordial la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, es especial determinar si hay un nexo de causalidad entre los hechos atribuidos y la empresa demandada. En ese sentido, en lo que atañe el problema jurídico materia de análisis es determinar si le corresponde una suma de dinero por concepto de indemnización al demandante.

- **Determinar si la demandada tiene legitimidad para obrar**

Identificación

En los procesos civiles, la "legitimidad para obrar del demandado" se refiere a la capacidad legal y legítima del demandado (la persona o entidad demandada) para participar en el proceso judicial y defenderse de la demanda presentada en su contra. Esta legitimidad se basa en la existencia de ciertos requisitos que deben cumplir tanto el demandado como la propia demanda.

Aquí hay un resumen de los aspectos clave relacionados con la legitimidad para obrar del demandado en los procesos civiles:

1. **Capacidad Legal:** El demandado debe tener la capacidad legal para ser parte en un proceso judicial. Esto significa que debe ser una persona física o jurídica reconocida por la ley y con capacidad para ejercer derechos y adquirir obligaciones.
2. **Legitimación Procesal:** El demandado debe ser la persona o entidad que tiene un interés legítimo en el asunto litigado y que puede ser afectada por el resultado del proceso. En otras palabras, debe tener una conexión directa con el conflicto en cuestión.
3. **Representación Legal:** El demandado tiene el derecho de ser representado por un abogado en el proceso. En algunos casos, la asistencia de un abogado puede ser obligatoria, especialmente en litigios complejos o en ciertos tribunales.

En resumen, la legitimidad para obrar del demandado en los procesos civiles se basa en su capacidad legal, su interés legítimo en el caso y su adecuada notificación y participación en el proceso. Cumplir con estos requisitos es esencial para garantizar que el demandado tenga una defensa justa y adecuada durante el proceso judicial.

## **Análisis**

A nivel jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia en la (Casación N° 32015-2019 Lambayeque, 2021) estima que:

La legitimidad para obrar es uno de los presupuestos procesales de fondo, o también llamados condiciones de la acción. Es la identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. Esta Sala Suprema considera que no se han dado las razones suficientes que sustentan su posición, pues, solo se ha limitado a indicar genéricamente que el demandante carece de

legitimidad para obrar, sin realizar un análisis pormenorizado de los fundamentos del demandante, constituyendo una motivación deficiente.

La legitimidad para obrar está referida a la presencia en el proceso de las personas autorizadas. El interés para obrar alude, más bien a la necesidad del objeto perseguido por el mismo y a la necesidad de obtener la tutela jurisdiccional respecto de un interés sustancial determinado, que en el presente caso sería la restitución del predio materia de sub Litis. El problema jurídico que se origina viene a ser si la empresa demandada tiene legitimidad para obrar en el presente proceso.

### **Posición fundamentada sobre los problemas jurídicos identificados**

- **Determinar si el demandante es pasible de recibir indemnización por daños y perjuicios**

En el caso de autos, la parte demandante alega que a consecuencia de accidentes como: 1) colisión con la embarcación pesquera en H; 2) hundimiento de la embarcación G a las afueras del puerto de S; 3) incendio en la embarcación A II; 4) Accidente sufrido por el demandante en noviembre de 2011; 5) accidente sufrido en la embarcación S del 4 de marzo de 2012; 6) hundimiento de la embarcación pesquera H en junio de 2012, han ocasionado su desequilibrio mental, siendo diagnosticado con stress postraumático con psicosis, resultando ser una persona incapacitada lo que se acredita con el carne de C.

Por su parte la empresa demandada señala que la mayoría de dichos accidentes fueron previos a laborar en la empresa, no debiendo ser atribuida la responsabilidad civil a ellos, sino a la empresa donde sucedieron los hechos. Ahora bien, si bien es cierto se tiene acreditado que el demandante tiene una afectación a su salud mental no existe medio probatorio que acredite un nexo de causalidad entre el diagnostico de su salud y la actividad pesquera. Asimismo, el Stress Postraumático no es una enfermedad que tengan recurrentemente los trabajadores pesqueros ni siquiera es considerada una enfermedad profesional.

Teniendo presente lo antecedido, en el transcurso del proceso la parte demandante presento un sinnúmero de medios probatorios que acreditarían los masivos accidentes en las embarcaciones pesqueras, sin embargo, de todos ellos solo se tienen acreditados los accidentes: 1) accidente sufrido en la embarcación S del 4 de marzo de 2012; y, 2) hundimiento de la embarcación pesquera H en junio de 2012.

Respecto al primer hecho en donde tres tripulantes fallecieron, tal accionar no puede atribuirse como un incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues dicha embarcación no era de propiedad de la empresa demandada, por ende, no le correspondería tener una responsabilidad civil. Sobre el segundo hecho la empresa demandada acepto dicho accidente, sin embargo, no dio mayores detalles si se trató de un caso fortuito o de fuerza mayor, en el presente caso si se advirtió un incumplimiento de obligaciones de la demandada como empleador, sobre este segundo accidente el demandante afirmo que había fallecido C.A.R.C. pero de los actuados se tiene que este se encontraría vivo.

Teniendo en cuenta los accidentes antes mencionados, es relevante tener presente el nexo causal entre la enfermedad mental y la única conducta antijurídica, no se ha probado en el proceso que esta enfermedad sea a consecuencia de la exposición a factores de riesgo propios de la actividad laboral, tanto más si la enfermedad mental del demandante puede ser padecida por cualquier persona sin necesidad de desarrollar labores en empresas pesqueras.

Los elementos de la responsabilidad civil son: 1) el daño, 2) antijuricidad, 3) la relación causal y 4) factor atributivo de responsabilidad civil, de estos elementos tenemos por cumplido el primero, el segundo, pero no el tercero y el cuarto, dado que, los hechos no están vinculados con la empresa demandada y el único supuesto relacionada a la demandada es insuficiente para acreditar que origino la enfermedad mental del demandante.

En ese sentido, tenemos claro que no se cumplen todos los requisitos de la responsabilidad civil, por ende, el demandante no sería pasible de una

indemnización por daños y perjuicios por parte de la empresa demandada, en vista de que, la empresa no se encuentra vinculada con todos los accidentes de embarcaciones que fue participante el accionante,

- **Determinar si la demandada tiene legitimidad para obrar**

La "legitimidad para obrar" se refiere a la capacidad y el derecho que tiene una persona o entidad para actuar como parte en un proceso judicial, es decir, para presentar una demanda o contestarla como demandado. En el contexto legal, la legitimidad para obrar asegura que solo las personas adecuadas y con un interés legítimo en el asunto puedan participar en un litigio y defender sus derechos ante un tribunal. Existen dos tipos de legitimidad para obrar:

- A) Legitimidad para obrar activa: Se refiere al derecho de una persona o entidad para presentar una demanda y actuar como parte demandante en un proceso judicial. Para tener legitimidad activa, se debe demostrar que el demandante tiene un interés legítimo en el caso, es decir, que ha sido afectado o tiene derechos que deben protegerse en el litigio.
- B) Legitimidad para obrar pasiva: Se refiere al derecho de una persona o entidad para ser demandada y actuar como parte demandada en un proceso judicial. Para tener legitimidad pasiva, se debe demostrar que el demandado es la persona o entidad correcta contra la cual se dirige la demanda y que tiene un interés legítimo en el resultado del caso.

Es importante que las partes involucradas en un proceso judicial tengan la legitimidad para obrar correspondiente, ya que, de lo contrario, el tribunal puede declarar el proceso como inadmisibile o invalidar las actuaciones legales llevadas a cabo por la parte sin la legitimidad adecuada. La legitimidad para obrar es un principio fundamental en el sistema legal que garantiza que solo las partes legítimas con un interés real en el caso puedan participar en el proceso judicial, lo que ayuda a asegurar un juicio justo y equitativo.

La Corte Suprema de Justicia en la (CASACIÓN 2060-2017, CALLAO, 2018) señala que la legitimidad para obrar es:

La capacidad para ser parte se encuentra en la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la relación jurídica

que es el proceso y es el correlativo en el campo procesal de la capacidad jurídica civil, mientras que la capacidad para comparecer en juicio lo es de la capacidad de obrar y atendiendo a la posibilidad de realizar con eficacia los actos procesales.

Tal como se analizó en los apartados anteriores, el demandante sindicó directamente como responsable de su enfermedad mental a la empresa demandada, asimismo, en audiencia afirmaron que el accidente que ocasionó el hundimiento de la embarcación pesquera H en junio de 2012 es responsabilidad de la demandada, por ende, si está dirigida correctamente la demanda de indemnización por daños y perjuicios.

### **Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas**

#### **Sentencia emitida por el juzgado**

El A Quo resolvió declarar fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios, ordenando a la empresa demandada que pague la suma de S/.87,930.00 por concepto de lucro cesante, daño a la persona y daño moral.

Ahora bien, respecto a la sentencia de primera instancia me encuentro en desacuerdo con lo resuelto, en vista de que, el A Quo se pronuncia realizando una errónea valoración de los medios probatorios aportados por las partes, no tomando en consideración que los accidentes en embarcaciones acontecieron antes de que el demandante labore en la empresa demandada, es más no tiene presente que la enfermedad mental del demandante es común y no necesariamente una persona que labora en la pesca puede tenerla, no siendo los accidentes el origen del stress postraumático del demandante.

Finalmente, el Juzgado comete errores, en los cuales se encuentra emitir un pronunciamiento sin valorar todos los medios probatorios y situarse en el contexto materia de análisis, emitiendo una resolución aislada, no resultando coherente que el juez sustente que la demanda es fundada, cuando la empresa demandada no tenía nexo causal con los hechos antijurídicos.

### **Sentencia emitida por la Sala Superior**

Teniendo presente los errores cometidos por el Juzgado, en los cuales se encuentra la sentencia emitida por la primera instancia, además, por emitir un pronunciamiento si realizar una valoración individual y conjunta de los medios probatorios, las partes interponen recurso de apelación contra la referida sentencia.

De esta manera, la Octava Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió reformar la sentencia de primera instancia, declarando infundada la demanda de daños y perjuicios. Criterio con el cual nos encontramos de acuerdo, toda vez que, la empresa demandada no tendría que asumir la responsabilidad civil de accidentes que no ocurrieron en su entidad.

Por otro lado, se tiene que de todos los hechos solo se cometió uno, pero este no es suficiente para acreditar que a mérito de este se desencadenó la enfermedad mental del demandante, existiendo el elemento de antijuricidad, pero no el nexo causal.

En ese entender, se evidencia como la Sala realiza una interpretación hermenéutica, sistemática del derecho, asimismo, realiza una valoración individual y conjunta de los medios probatorios presentados por las partes, en vista de que, no corresponde una indemnización por daños y perjuicios, por cuanto la empresa demandada no tendría responsabilidad civil hacia el demandante.

### **Pronunciamiento de la Corte Suprema de la República**

Al no encontrarse conforme con lo resuelto el demandante interpone recurso extraordinario de casación, a efectos de que declare fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios. Respecto a pronunciamiento de la Corte nos encontramos de acuerdo con el declarar improcedente el recurso de casación, por cuanto, el demandante sustenta las infracciones de manera generalizada sin identificarlas, cabe mencionar que el recurso de casación es excepcional debiendo precisar de manera detallada cada una de las

infracciones, sin embargo, el demandante únicamente señaló el tipo de infracción.

## **Conclusiones**

- El Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió declarar fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios ordenando que la empresa demandada cumpla con pagar la suma de S/.87,930.00 por concepto de lucro cesante, daño a la persona y daño moral, respecto a este pronunciamiento no estamos de acuerdo, en vista de que el Juzgado no valora los medios probatorios.
- La Octava Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió reformar la sentencia de primera instancia, declarando infundada la demanda de daños y perjuicios, dado que el Juzgado no había realizado una debida valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes, cabe mencionar que la Sala a diferencia de la primera instancia realiza un análisis hermenéutico, analizando los medios probatorios de manera individual y conjunta determinando que un accidente en la embarcación no originaria una enfermedad mental que puede tener cualquier persona y no únicamente un pescador.
- La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, ya que la casación al ser un recurso extraordinario debe especificar las infracciones ocasionadas por la Sala, sin embargo, el accionante de manera general señaló las infracciones deviniendo en infundado su recurso extraordinario.
- En el presente caso, para determinar la responsabilidad civil de la empresa demandada es necesario que concurren todos los elementos como: 1) el daño, 2) antijuricidad, 3) la relación causal y 4) factor atributivo de responsabilidad civil, en el presente caso tenemos solo un hecho que es antijuridico que causo daño

y tiene relación con la empresa demandada, sin embargo, no es suficiente para que origine una enfermedad mental como la que padece el demandante.

### **Bibliografía**

CASACIÓN 2060-2017, CALLAO, CASACIÓN 2060-2017, CALLAO (SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 15 de marzo de 2018). Obtenido de <https://lpderecho.pe/que-es-legitimidad-para-obrar-casacion-2060-2017-callao/>

CASACIÓN 3470-2015, LIMA NORTE, CASACIÓN 3470-2015, LIMA NORTE (SALA CIVIL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 09 de setiembre de 2015). Obtenido de <https://lpderecho.pe/cuatro-elementos-responsabilidad-civil-casacion-3470-2015-lima-norte/>

Casación N° 32015-2019 Lambayeque, Casación N° 32015-2019 Lambayeque (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 16 de marzo de 2021). Obtenido de [https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA32015-2019-LAMBAYEQUE\\_LALEY.pdf](https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA32015-2019-LAMBAYEQUE_LALEY.pdf)

Espinoza, J. (2019). Derecho de la responsabilidad civil. Instituto Pacífico.

Leysser, L. (2011). La responsabilidad civil: líneas fundamentales y nuevas perspectivas. Jurista Editores, 66.

Sessarego, C. (2016). Derecho de las personas. Instituto Pacífico.

### **FUENTES LEGALES:**

Código Civil

Código Procesal Civil

Constitución Política del Perú

### **ANEXOS**

- Demanda
- Contestación de demanda

- Sentencia de primera instancia
- Recurso de apelación
- Sentencia de segunda instancia
- Recurso extraordinario de casación
- Casación

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22887-2017  
LIMA

Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve

**VISTO y CONSIDERANDO:**

**Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] mediante escrito presentado el veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, que corre de fojas cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veintisiete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos once, que **revocó** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, que corre de fojas doscientos noventa y nueve a trescientos nueve, que declaró fundada en parte y **reformándola** declararon **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) la **infracción normativa** y ii) el **apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**.

**Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre de fojas veintinueve a treinta y nueve, subsanada de fojas cincuenta a cincuenta y ocho el actor solicita la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual por los conceptos de daño moral, daño a la persona, daño emergente y lucro cesante.

IRMA CHINGA ESPINOZA  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 22887-2017  
LIMA

Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

**Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, conforme al cual "el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso", el mismo no es exigible en el presente caso, toda vez que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa a la parte recurrente en el extremo impugnado; por lo tanto, esta exigencia se cumple. Asimismo, señala su pedido casatorio como revocatorio; cumpliendo la exigencia establecida en el inciso 4) del artículo acotado.

**Sexto:** El recurrente denuncia como causales de su recurso:

- i) **Apartamiento del noveno considerando de la Casación N° 4258-2016 LIMA.**
- ii) **Infracción normativa de los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.**

**Sétimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas, en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**Octavo:** En cuanto a la causal invocada en el ítem i), corresponde precisar que la Casación que señala la recurrente, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, no se aprecia que tenga la calidad de precedente vinculante, de conformidad con el artículo 40° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, contraviene con lo dispuesto en el artículo 34° de la citada Ley, deviniendo en improcedente.

IRMA CHINGA ESPINOZA  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

434

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22887-2017  
LIMA

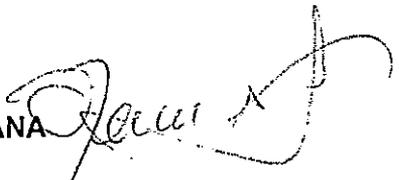
Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

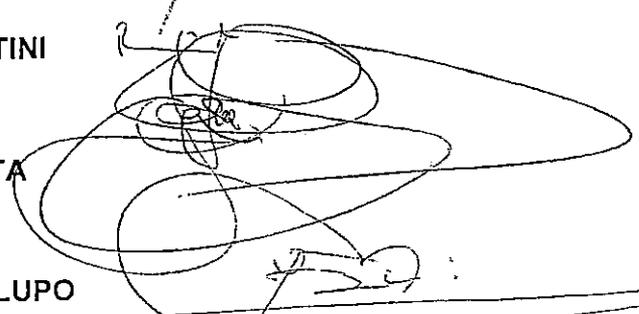
**Noveno:** Respecto a la causal invocada en el ítem ii), la parte recurrente no describe con claridad y precisión cuál es la incidencia de ello sobre el resultado de la decisión adoptada por el Colegiado Superior, denunciándola de forma genérica; en consecuencia, no cumple con las exigencias del inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, deviene en **improcedente**.

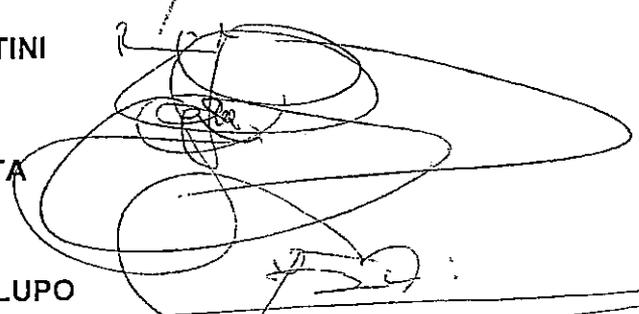
Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

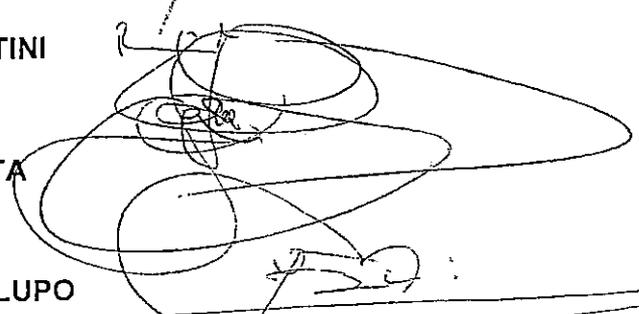
Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] mediante escrito presentado el veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, que corre de fojas cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veintisiete; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada [REDACTED] sobre Indemnización por daños y perjuicios y otros; interviniendo como ponente, la señora jueza suprema **Ubillus Fortini**; y los devolvieron.

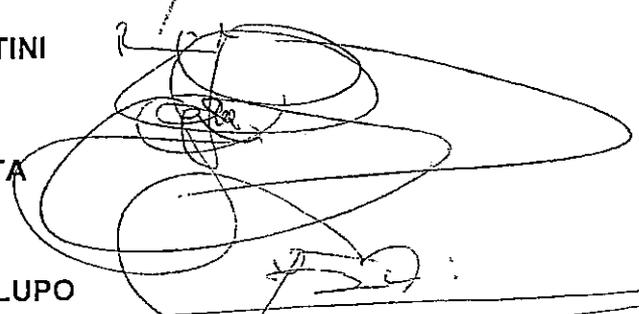
S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA 

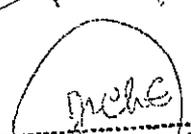
UBILLUS FORTINI 

YAYA ZUMAETA 

MALCA GUAYLUPO 

ATO ALVARADO 

fsm/kabp

  
IRMA CHÍNAGA ESPINOZA  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

Validez desconocida  
SEDE ALZAMORA VALDEZ  
Juez: BECERRA ATAUCONCHA Keysi Kalondy FAU 201588  
Fecha: 06/11/2019 10:24:23, Razón: RESOLUCION JUDICIAL Digital  
LIMA / LIMA FIRMA DIGITAL  
PODER JUDICIAL  
DEL PERU

13° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 18214-2014-0-1801-JR-LA-13

MATERIA : INDEM. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMP. DE NORMAS LABORAL

JUEZ : BECERRA ATAUCONCHA, KEYSI KALONDY

ESPECIALISTA : GUTARRA ZEVALLOS JOCELYN ROCIO

DEMANDADO

DEMANDANTE

RESOLUCIÓN NUMERO DOCE

Lima, 29 de octubre del 2019

**AUTOS Y VISTOS:** Por recibidos los actuados de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Lima; **ATENDIENDO:** Mediante Auto Calificatorio del Recurso N° 22887-2017 de fecha 23.09.2019, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 24.07.2017, interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de Vista de fecha 03.07.2017, disponiendo la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial el Peruano conforme a ley y advirtiéndose que mediante resolución de vista de fecha 03.07.2017, expedida por la Octava Sala Laboral de Lima se resolvió **REVOCAR** la Sentencia apelada N° 264-2015-13JELPL, declarando **INFUNDADA** la demanda; en tal sentido, cumpliéndose lo ejecutoriado, se dispone: **ARHIVASE DEFINITIVAMENTE** todo lo actuado en el presente expediente y **REMÍTASE** todo lo actuado, conforme a ley al **ARCHIVO CENTRAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.**

NOTIFÍQUESE.

PODER JUDICIAL

.....  
Dra. KEYSI K. BECERRA ATAUCONCHA  
JUEZ TITULAR  
13° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....  
JOSELYN GUTARRA ZEVALLOS  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente - NLPT  
Módulo 2  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA